Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público

Ciencias Económicas
Auditoría – Impuestos
Contabilidad

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2 de Octubre de 2026.

Sres. Directivos de CAESI
Presente

Ref. Not – Septiembre 2/2026

De mi mayor consideración:

Me es grato exponerles, a continuación, las principales novedades fiscales, previsionales, notas y recordatorios sucedidos en la 2da. quincena del mes de Septiembre de 2026.

Al igual que en "*novedades*" anteriores, quiero acentuar que algunos de los temas, que a continuación se exponen, han podido quedar desactualizados o ser ya "viejos" al día de la presente, debido a la velocidad con que suceden los hechos "en estos tiempos de cambios". No obstante, y con la intensión de brindar un cronograma de lo acontecido se desarrolla todo este material, lo original y sus posteriores modificaciones.

Desde ya, quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier tema que consideren de vuestro interés.

Fiscales:

- Recordatorio I: CABA – nueva prórroga del plazo de adecuación para la transparencia fiscal del ISIB. AGIP recuerda la extensión hasta el 1/1/2027 del plazo para la adecuación de los sistemas técnicos e informáticos a fin de cumplir con el régimen de transparencia fiscal (s/Res. 169/2026);

- Recordatorio II: CABA – DDJJ ISIB anual – contribuyentes locales – legalización: s/la Res (AGIP) 511/2014 estableció que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos como contribuyentes locales y también los del Convenio Multilateral, que se encuentren organización jurídicamente como sociedades regulares (s/la ley de sociedades 19.550) la presentación de la DDJJ anual debe contar con la legalización con intervención de profesional en Ciencias Económicas ante el CPCECABA, de acuerdo con el sistema de certificaciones.

- Pregunta frecuente I: en el cálculo de ganancias -4ta categoría relación de dependencia- ¿qué tabla se debe utilizar cuando ya estamos en el 2do. semestre del año?

- Esquema:

  - Liquidación anual: es el recálculo definitivo de todo el período que se practica al 31/12 (con vencimiento hasta el último día de abril del año siguiente);

  - Liquidación final: ante la extinción de la relación laboral (no importa por cual causa), siempre que no haya otro agente de retención sustituto;

  - Liquidación informativa: en casos de pluriempleo o cuando el empleado debe presentar DDJJ propia.

En estos 3 casos, se recalcula el impuesto de todo el año calendario aplicando retroactivamente -desde el 1/1- la escala ANUAL y las deducciones del art. 30 LIG plenamente actualizadas. De corresponder, se reintegrará el monto retenido en exceso durante el período fiscal resultante de aplicar esos parámetros.

- Procedimiento: En el primer semestre, los importes se acumulan mensualmente considerando los montos actualizados a partir del 1/1; En el segundo semestre, se acumulan mensualmente considerando los montos actualizados con efectos a partir del 1/7, SUMADOS a los importes del primer semestre.
  La estructura escalonada provoca que durante el segundo semestre las retenciones sean calculadas con parámetros parcialmente actualizados, lo que puede derivar en retenciones más altas que las que corresponderían si se aplicara directamente el valor anual definitivo.
  Por ello, la liquidación anual compensa esos desfasajes.
  En otros términos, si se usara la escala anual -que asume valores actualizados para los 12 meses completos- desde julio, el sistema interpretaría que esos tramos más altos rigieron desde enero y generaría devoluciones masivas en los recibos de ese mes. La normativa difiere ese ajuste retroactivo definitivo a la liquidación anual.

- En diciembre, que escala se utiliza…

Instancia	**Escala aplicable**
Retención mensual del sueldo de diciembre	**Segundo semestre, acumulada al mes de diciembre**
Liquidación anual de cierre del período	**Escala anual**

La escala anual no interviene en la retención mensual de diciembre. Recién se aplica en el recálculo definitivo que se procesa en los primeros meses del año siguiente.
Ver: Arts. 30 y 94 LIG (t.o. Decreto 824/2019), modificados por la ley 27.743; RG (AFIP) 4003/2017 y su modificatoria RG (ARCA) 5531/2024, arts. 7 incs. a), b) y c) y 21 (Manual F 1359 actual versión)

- Pregunta frecuente II: tratamiento de los honorarios retirados "a cuenta" de lo que se apruebe, por parte de los Directores; Los retiros a cuenta de honorarios de directores no constituyen renta gravada en el período fiscal de su percepción. La ley de Ganancias, indica su gravabilidad al momento en que la asamblea -o reunión de socios para SRL- efectúa la asignación individual. Mientras eso no ocurra, el ingreso no está perfeccionado y este criterio es independiente al régimen de determinación de impuesto que haya elegido el Director (régimen general de ganancias o el simplificado).
  En el primero (el general del F 711) estos ingresos incrementan un activo (caja / banco) o el mismo consumido, pero como no es renta del período, su ingreso se "equilibra" con un pasivo (realmente ese dinero, mientras no se apruebe, es una deuda para el Director).
  En el segundo (el régimen de ganancias simplificado del F 2711) como el ingreso no se ha perfeccionado -s/el art. 24 LIG- y además en este régimen no se expresan los importes patrimoniales -activo, pasivo- ni el consumo. Por lo tanto, no se declara ni el ingreso ni la deuda, porque no es renta imputable y porque esta forma de DDJJ no contempla la exposición de pasivos.

Excepción: todo lo anterior presupone que no estamos en presencia de los llamados "dividendos fictos" del art. 50 de la LIG. Si quedaran alcanzados por estas disposiciones, su naturaleza y momento de imputación cambiarían, con independencia del régimen de declaración utilizado.

- Noticia I: Inocencia Fiscal II – El Senado aprobó las modificaciones a la ley 27.799. El objetivo central -expresado por el Ejecutivo- es dinamizar la entrada al circuito financiero formal de fondos que se encuentran fuera del sistema bancario, estimado oficialmente en torno a los U$S 170.000 millones, mediante una flexibilización de los condicionantes de acceso y una redefinición de los marcos sancionatorios. La reforma amplía el acceso al régimen de DDJJ Simplificada de Ganancias al eliminar los límites de ingresos y patrimonio previstos para la adhesión. También introduce cambios en las condiciones que habilitan a la ARCA a cuestionar la presunción de exactitud de las DDJJ. En materia de la "discrepancia significativa", se contemplan distintos supuestos: que el ajuste incremente el impuesto determinado o disminuya los quebrantos declarados en un 15% o más, que la diferencia exceda el importe establecido en el art. 1 del régimen Penal Tributario (o 5% del monto previsto, actualmente en $ 100 millones, con lo cual hay un umbral de $ 5 millones que no se considerará discrepancia significativa), o que el cuestionamiento se origine en documentación apócrifa o en ingresos directos computados indebidamente.
  Por último, se incorporan mecanismos para regularizar las diferencias detectadas sin perder los beneficios del régimen (regularización mediante rectificativa dentro de los 15 días hábiles desde la notificación administrativa con más sus intereses), reducción de multas (para Pymes) y cambios en materia de prescripción tributaria.
  Quedamos a la espera de su promulgación por parte del Ejecutivo, y la consecuente reglamentación a través de una resolución de ARCA.

- Noticia II: Nueva prórroga de la DDJJ de Ganancias 2025. Se extiende hasta el 13/10/2026 el plazo para la presentación de la DDJJ correspondiente al impuesto a las ganancias del período fiscal 2025. La medida alcanza tanto a los contribuyentes comprendidos en el régimen general como a quienes se encuentren adheridos al régimen de DDJJ simplificada. La prórroga alcanza únicamente a la presentación de la DDJJ, no del pago del saldo resultante que no ha sido modificado y su fecha continuó siendo el 27/7/2026. Por otra parte, los vencimientos del primer y segundo anticipo para 2026 NO se han postergado; *Ver RG (ARCA) 5898 – BO 18/09/2026;*

- Para recordar I: Devolución Exprés CABA – Impuesto sobre los ingresos brutos. Es importante tener en cuenta para quienes -contribuyentes de Convenio o Locales- soliciten la devolución exprés del saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción CABA y siempre que el importe sea igual o inferior a $ 15 millones, una vez efectuado el trámite, el contribuyente deberá "detraer" de la DDJJ correspondiente al mismo período en el que se solicitó la devolución, el importe solicitado. Esto es "fundamental" para mantener correctamente conciliados los saldos de la cuenta corriente del contribuyente en los registros de AGIP.

- Para recordar II: Prescripción Impositiva – Régimen Ley 27.799 Inocencia Fiscal vigente desde el 2/1/2026.
  La Ley 27.799 reduce de 5 a 3 años la prescripción para quienes cumplen en término. El régimen opera como un "beneficio condicionado", no como una reducción automática.
  Los plazos quedan de esta manera:

Situación del contribuyente	**Plazo**
Inscripto, cumplidor y sin discrepancia significativa	3 años
Inscripto, pero no cumple las condiciones o hay discrepancia significativa	5 años
No inscripto que regulariza espontáneamente	5 años
No inscripto que no regulariza	10 años

  El beneficio es de alcance general: aplica a todos los impuestos regidos por la ley 11.683 (de procedimiento tributario) sin distinción de tipo de contribuyente ni de adhesión a ningún régimen especial. El plazo se reduce a 3 años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la DDJJ correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la DDJJ presentada por detectar una "discrepancia significativa" entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.
  Requisitos:
    - Estar inscripto en el gravamen correspondiente;
    - Haber presentado la DDJJ dentro del plazo de vencimiento general;

- Haber ingresado el saldo o regularizado la deuda en término (inclusive mediante un plan de facilidades de pago);
- Que ARCA no formalice una impugnación por "discrepancia significativa";

Y que es esto de "discrepancia significativa" (s/art. 56.1 ley 11.683): Es el supuesto que desactiva el plazo reducido y devuelve la prescripción al plazo general de 5 años.

Se configura cuando concurre alguna de estas condiciones:

1. La diferencia determinada supera el 15% de lo declarado;
2. La diferencia excede el monto previsto en el art. 1 del Régimen Penal Tributario (actualmente $ 100 Millones);
3. La impugnación se funda en la utilización de documentación apócrifa.
4. Según las modificaciones de "Inocencia Fiscal II", cuya aprobación se produjo hace muy pocos días, se fija un umbral mínimo en la causal del inciso i): "no habrá discrepancia significativa cuando la diferencia determinada, aunque sea del 15% o más, no supere un importe equivalente al 5% del monto objetivo de punibilidad del art. 1 de LPT (actualmente sería de $ 5 millones).

Régimen transitorio para los plazos en curso al 2/1/2026: la regla general es que los plazos ya corriendo se rigen por la ley anterior, esto es 5 años. Excepción: cuando el nuevo plazo, de 3 años resulta menor, se computa íntegramente desde la entrada en vigencia de la ley 27.799 (2/1/2026), con vencimiento máximo el 2/1/2026. Y excepción de la excepción: si el remanente del plazo anterior expira antes del 2/1/2029, se aplica ese vencimiento más breve; *Ver Ley 27.799 (BO 2/1/2026) art. 30, sustituye al art. 56, de la ley 11.683 y art. 31 que incorpora el art. 56.1 – Decreto 93/2026 y RG (ARCA) 5820/2026 – Inst. General (ARCA) 3/2026 y art. 2537 CCyCN;*

- Noticia III: CABA – Contribuyentes locales de ISIB de baja facturación deberán abonar mediante SetiPago. La administración fiscal porteña elimina la excepción al uso obligatorio del sistema SetiPago -que alcanzaba a los contribuyentes locales del ISIB que habían declarado en el año inmediato anterior, ingresos totales inferiores a $ 4 millones- suprimiendo la posibilidad de cancelar en efectivo las DDJJ de ingresos brutos; *Ver RG (AGIP CABA) 367/2026 – BO (CABA) 28/09/2026;*

- Noticia IV: ARCA – Régimen Penal Tributario – modificación de los procedimientos administrativos vinculados con la denuncia penal. Se aprueba el "Procedimiento aplicable para la dispensa de la denuncia penal y extinción de la acción penal" para los casos en que el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados con anterioridad a la formulación de la denuncia o de haberse iniciado la acción penal, se cancelen las obligaciones y sus intereses con más un importe adicional equivalente al 50% de la suma total, hasta dentro de los 30 días hábiles posteriores al acto procesal -según el art. 16 del RPT-.
  Además, se establece el "Procedimiento aplicable a la no formulación de la denuncia penal", en los siguientes casos -establecidos en el art. 19 del RPT-:
    1. No se verifica conducta punible por tratarse de criterios técnicos de interpretación de la normativa;
    2. Obligaciones tributarias ajustadas como resultado únicamente de aplicación de las presunciones previstas en las leyes de procedimiento;
    3. Contribuyentes que exteriorizan hasta el momento de presenta la DDJJ el criterio interpretativo y/o técnico-contable de liquidación;
    4. Los contribuyentes y/o responsables presenten las DDJJ originales y/o rectificativas antes de que exista una notificación de inicio de fiscalización.

Ver Disposición (ARCA) 125/2026 – BO 29/09/2026;

Laborales:

- Preguntas frecuentes: ¿Conforme la ley 27.802, cual es el período para el otorgamiento de las vacaciones y bajo que condiciones se permite su fraccionamiento?
  Conforme el art. 154 de la LCT, en su nuevo texto -sustituido por el art. 41 de la ley 27.802 – BO 06/03/2026- el régimen aplicable es:

    - Época de goce: el empleador debe conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del periodo 1/10 y 30/4 del siguiente año. Las partes -de mutuo acuerdo-podrán disponer otras fechas.
    - Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a la totalidad del personal del establecimiento, sección o sector, el

empleador debe organizar los turnos de mono que cada trabajador goce su licencia en temporada de verano al menos, una vez cada 3 años;

- Se podrá autorizar -por resolución fundada- la concesión de vacaciones en períodos distintos a los establecidos (cuando así lo justifiquen las características especiales de la actividad)

- Fraccionamiento: El empleador y el trabajador podrán convenir el fraccionamiento de las vacaciones, siempre que cada uno de los tramos no sea inferior a 7 días.

- Notificación: La fecha de inicio deberá ser notificada por escrito al trabajador con una antelación no menor a 30 días, sin perjuicio de que las CCT puedan establecer sistemas diferentes, conforme las particularidades de cada actividad.

- Noticia I: Jubilaciones y pensiones – haberes mensuales y topes de la base imponible – Octubre 2026. Se actualizan los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, los montos mínimos y máximos de los haberes mensuales de las prestaciones del SIPA. Todo esto con vigencia a partir del devengado Octubre 2026. Veamos los nuevos números:

  - Haber mínimo garantizado (s/art. 8 ley 26.417): $ 435.748,51
  - Haber máximo garantizado (s/art. 9 ley 26.417): $ 2.932.174,85
  - Base mínima y máxima (s/art. 9 ley 24.241): $ 146.759,98 y $ 4.769.631,49 respectivamente
  - Prestación básica universal (s/art. 19 ley 24.241): $ 199.335,05
  - Prestación Universal Adulto Mayor (s/art. 13 ley 27.260): $ 348.598,81

  Ver Resolución (ANSeS) 284/2026 – BO 23/09/2026;

- Noticia II: Riesgos del Trabajo (ART) – Suma Fija. Se establece en **$ 1.935** el importe a abonar por cada trabajador con destino al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales y para las obligaciones con vencimiento a partir del mes de Octubre/2026 (devengado Septiembre/26); *Ver Disposición (Gerencia de Control Prestacional) 9/2026 – BO 23/09/2026;*

- Pago de indemnización por despido en cuotas – aplicación de la reforma laboral – requisitos y condiciones. La ley 27.802 modificó el art. 277 de la LCT e incorporó la posibilidad de fraccionar el pago de las condenas laborales. Hasta la reforma, la regla general era que las condenas

laborales debían pagarse íntegramente en un único acto, salvo que existiera un acuerdo homologado entre las partes.
Requisitos y condiciones para acceder al beneficio.
La reforma incorporada establece que las sentencias judiciales condenatorias contra grandes empresas pueden cancelarse hasta en 6 cuotas mensuales, consecutivas, mientras que en el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el máximo se extiende a 12 cuotas.
Requisitos:

1. Existencia de sentencia judicial condenatoria: el régimen solo opera en sede judicial, durante la etapa de ejecución de la sentencia;
2. Petición expresa del deudor: el beneficio no se aplica de forma automática. La empresa deberá solicitarlo al juez la solicitud de pagar en cuotas y, en el caso de las MiPyMEs, acreditar esa condición mediante el correspondiente certificado;
3. Oportunidad procesal: la solicitud debe efectuarse antes de que la parte actora inste la ejecución forzada;
4. Modalidad de pago: los pagos deben efectuarse mediante deposito bancario, preferentemente en la cuenta sueldo del trabajador;
5. Honorarios excluidos: los honorarios de abogados y peritos no quedan comprendidos dentro del plan de cuotas y deben ser abonados por separado;
6. Caducidad ante incumplimiento: el incumplimiento de una cuota puede provocar la caducidad del plan, dejando al trabajador habilitado para reclamar el saldo pendiente mediante la ejecución de la sentencia.

Las cuotas deben actualizarse mediante el mecanismo previsto por el art. 276 de la LCT. Conforme ello, el ajuste se efectúa aplicando la variación del IPC (Indec) con más la tasa de interés pura del 3% anual, por lo que los importes varían mes a mes según la inflación acumulada.

- Noticia III: Fondo de Asistencia Laboral (FAL) – ARCA reglamentó el pago y la Declaración de las contribuciones. La agencia fiscal nacional regló los aspectos operativos vinculados con la determinación, declaración y pago de las contribuciones destinadas al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).
  La resolución fija, entre otras cuestiones, cómo deberán identificarse los empleadores alcanzados, cómo se informará el ID FAL, qué alícuota corresponderá ingresar, cómo se efectuará la detracción de las contribuciones patronales y de que manera se instrumentará el pago a través del F 931.

Un poco de historia… Este fondo fue creado por la ley 27.802 con el objetivo de contribuir al cumplimiento de determinadas obligaciones indemnizatorias derivadas de la extinción de las relaciones laborales. El régimen alcanza a los empleadores del sector privado y contempla contribuciones mensuales destinadas a las cuentas individuales de los empleadores. Entre las obligaciones alcanzadas se encuentran determinadas indemnizaciones previstas en la LCT y en estatutos profesionales, incluyendo las correspondientes al régimen de Trabajo Agrario.

Este esquema no sustituye el régimen indemnizatorio vigente, sino que funciona como un mecanismo de financiamiento de las obligaciones contempladas por la ley. Es un sistema destinado a permitir que las empresas anticipen y administren de manera más previsible el costo de las desvinculaciones.

Decreto 408/2026: reglamentó el título II de la ley 27.802 y definió la arquitectura financiera del FAL.

Dispuso que los fondos se instrumenten mediante fondos comunes de inversión o fideicomisos financieros, sujetos a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional de Valores (CNV). También estableció el sistema de Cuenta Individual del Empleador y la utilización de un identificador denominado "ID FAL".

Posteriormente, la CNV reglamentó los Productos de Inversión Colectiva FAL (PIC FAL) mediante la RG 1167/2026, determinando las condiciones para los vehículos que administrarán estos recursos, las reglas de portabilidad, las restricciones para la utilización de los fondos y el límite global de gastos y honorarios.

De esta manera, la RG 5907/2026 de ARCA completa uno de los componentes que todavía quedaban pendientes: la integración del FAL al circuito de DDJJ y pago de las obligaciones de la seguridad social.

Aporte de los empleadores: la contribución mensual se calculará sobre las remuneraciones que constituyen la base para determinar las contribuciones patronales con destino al SIPA.

Se establecieron las siguientes alícuotas:

- 2,5% para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y las entidades sin fines de lucro que cumplan las condiciones previstas por la norma;
- 1% para el resto de los empleadores del sector privado alcanzados por el régimen.

Acceso MiPyMe: contar con el certificado correspondiente vigente y encontrarse caracterizado como Micro, Pequeñas o Mediana Empresa -tramos 1 y 2- en el sistema registral. La resolución también fijo un

tratamiento específico para determinadas entidades sin fines de lucro, que deberán cumplir los requisitos previstos para obtener la correspondiente caracterización.

Automaticidad en la DDJJ: uno de sus principales aspectos operativos -de la RG 5907- es que el sistema "Declaración en línea" determinará automáticamente el importe correspondiente al FAL, según la caracterización del empleador.

Este importe será detraído de las contribuciones patronales correspondientes a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- SIPA;
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- Fondo Nacional de Empleo;
- Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

La detracción se efectuará por cada trabajador registrado, por igual importe o hasta el límite de las contribuciones patronales determinadas.

La contribución al FAL tiene como contrapartida una reducción equivalente de las contribuciones patronales a la seguridad social, siempre que se trate de relaciones laborales comprendidas en el régimen y que no estén alcanzadas por el RIFL mientras este resulte aplicable.

F 931 – ID FAL – vigencia:

La contribución al FAL se incorporará al F 931 a partir del período devengado noviembre de 2026 y se abonará junto con las restantes obligaciones de la seguridad social. La RG (ARCA) 5907 establece el código ICS – 266-019-019 Fondo de Asistencia Laboral.

Antes del primer aporte, los empleadores deberán informar el ID FAL de su Cuenta Individual del Empleador mediante "Simplificación Registral". Si no se cuenta con un ID válido, la CNV podrá asignarlo de oficio.

La entrada en vigor será el 1 de noviembre de 2026. Para las DDJJ de ese período se utilizará la versión 48 de "Declaración en línea".

Por último, la utilización de estos fondos estará sujeta a un período de carencia de 6 períodos mensuales, que se computa desde el mes en que ARCA registre la efectiva integración de la primera contribución.

Ver RG (ARCA) 5907/2026 – BO 01/10/2026; Dada la importancia del tema en cuestión, al final de estas "*novedades*" se incluye la norma completa de ARCA.

Otras novedades:

- Noticia I: Se reglamentan los productos de inversión colectiva para los Fondos de Asistencia Laboral (FAL). Se establecen 2 alternativas para los FCI de asistencia laboral (FCIA FAL) y para los FF de asistencia laboral (FF FAL) bajo las modalidades de empleador único o multiempresa. Se disponen precisiones adicionales para la inversión de los recursos y el uso del ID FAL como código de vinculación entre el empleador y su vehículo. Se fijan topes globales del 1% anual sobre el patrimonio del fondo FAL para honorarios y gastos ordinarios de administración con el objetivo de promover una gestión eficiente de los recursos. En materia de transparencia, se incorporan los Productos de Inversión Colectiva (PIC FAL) al régimen de Oferta Pública con autorización automática y deberán publicarse mensualmente una ficha FAL donde se incluirá toda la información sobre el desarrollo histórico y la composición de sus carteras, facilitando el acceso a la información y a la comparabilidad entre los distintos instrumentos; *Ver RG (CNV) 1167/2026 – 17/09/2026*

- Noticia II: IGJ – reforma del régimen registral. La Inspección General de Justicia busca la simplificación en el acceso a la formalidad de emprendedores y empresas, achicando los requisitos formales y dejando atrás las exigencias de dictámenes previos de precalificación profesional para el trámite constitutivo de sociedades. Puntos relevantes:

    - Dispensa de dictamen de precalificación: ya no se exigirá dictamen de precalificación profesional obligatorio para la constitución de sociedades ni para determinados trámites inscripcionales, pasando a ser optativo para acreditar recaudos.

    - Objeto social único/limitado derogado: se elimina la obligación de detallar de forma taxativa las actividades del objeto social, su conexidad o la proporcionalidad del capital. En las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) se habilita expresamente la fórmula amplia de "*realizar cualquier actividad lícita*".

    - Incorporación de activos virtuales como aporte: se regula de forma concreta la integración del capital mediante activos virtuales (criptoactivos). Se requiere la acreditación de titularidad previa, su depósito en billeteras de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrados ante la CNV y su correcta valuación.

- Facilidades para aportes en efectivo de bajo monto: cuando el importe a integrar en dinero sea igual o inferior a 2 SMVM, la integración se podrá acreditar mediante una simple DDJJ o acta de recepción con firma certificada o digital.

- Sede electrónica complementaria: además de la sede social "física", las entidades podrán fijar voluntariamente una electrónica mediante la declaración de un correo electrónico, con efectos jurídicos frente a socios y terceros.

- Flexibilización en la valuación para SAS: los aportes no dinerarios en las SAS podrán realizarse al valor que pacten únicamente los socios, detallando los antecedentes constitutivos en formato de DDJJ.

- Reserva de denominación: permite la reserva preventiva de hasta 3 denominaciones sociales por un plazo de 30 días corridos.

- La medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BO, es decir el miércoles 23/9/2026; *Ver Resolución General (IGJ) 11/2026 – BO 22/09/2026;*

- IGJ – Sistema S.O.D.A. – trámites específicos que se pueden presentar hoy por medio de este sistema:
  A la fecha, el único trámite incorporado al S.O.D.A. es la presentación de estados contables (balances). La primera etapa comprende las presentaciones anuales de estados contables, tanto las efectuadas en término como aquellas realizadas en el marco de la moratoria prorrogada por la RG (IGJ) 6/2026.
  Tipos de entidades habilitadas para presentar balances por S.O.D.A.

  - Sociedad no fiscalizada (SA no comprendida en el art. 299, LGS)
  - Sociedad fiscalizada (art. 299, LGS)
  - Sociedad extranjera (sucursales del art. 118, LGS)
  - Entidad Civil Categoría I
  - Entidad Civil Categoría II
  - Entidad Civil Categoría III / Cámaras / Federaciones / Confederaciones
  - Fundación
  - Entidad extranjera sin fines de lucro

Respecto de la moratoria, su vigencia se extiende hasta el 31/12/2026 y permite regularizar la presentación de EECC adeudados mediante el pago de único formulario, con independencia de la cantidad de ejercicios involucrados.

En cuanto al resto de los trámites del organismo (constitución de sociedades, reformas estatutarias, inscripción de autoridades, variaciones de capital, etc.) los trámites que aún no hayan sido incorporados continuarán rigiéndose por el procedimiento aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia del S.O.D.A. La incorporación de los distintos trámites se realizará conforme al cronograma que publique la IGJ.

- El INDEC ha difundido las variaciones de los distintos índices, para el mes de Agosto de 2026:

Nivel general 2026	Agosto/26
	Variación % (*)
Índice de Precio Interno al por Mayor (IPIM)	**2,1%**
Índice de Precio Interno Básico al por Mayor (IPIB)	**2,3%**
Índice de Precio Básico del Productor (IPP)	**2,3%**
Índice del Costo de la Construcción Gran Bs. As.	**2,5%**
Índice de Precios al Consumidor (IPC)	**1,7%**

(*) Datos provisorios, todos respecto al mes anterior.

Quedando a vuestra disposición para evacuar cualquier duda de los temas expuestos, les saludo cordialmente.

Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público

RG (ARCA) 5907 – BO 01/10/2026 – Vigencia desde: 01/11/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01272884- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 dispuso la creación de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) destinados exclusivamente a coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones y pagos que se estipulen conforme los artículos 95, 212 -párrafos segundo, tercero y cuarto-, 232, 233, 241, 245, 246, 247, 248, 250 y 254 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones, y de las indemnizaciones reparadoras de preaviso, integración, y despido, previstas en los estatutos profesionales -incluso las comprendidas en la Ley del Régimen de Trabajo Agrario N° 26.727 y sus modificaciones- por parte de los empleadores del sector privado, respecto de aquellos trabajadores registrados con una antelación no menor a DOCE (12) meses de la fecha de extinción de la relación laboral.

Que el artículo 60 de la referida Ley N° 27.802 determinó que las cuentas de los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) se conformarán con una contribución mensual obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) para las grandes empresas y del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador y que dichas sumas serán integradas mensualmente por el empleador en oportunidad de declarar y abonar los aportes y contribuciones patronales.

Que, por su parte, el artículo 76 de la citada Ley de Modernización Laboral estableció que, por las relaciones laborales incluidas en el Fondo de Asistencia Laboral (FAL), los empleadores tendrán una reducción en las contribuciones patronales con destino a la seguridad social equivalente a la que les resulte de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el mentado artículo 60, excepto que se trate de aquellas relaciones laborales comprendidas en el Régimen de Incentivo a la Formalización Laboral (RIFL) regulado en el Título XX de dicha ley y mientras persistan sus efectos.

Que a través del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional determinó que los mencionados Fondos de Asistencia Laboral (FAL) se instrumentarán a través de vehículos de inversión colectiva autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, tales como fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros, que permitan la segregación patrimonial, la afectación específica de los recursos y la adecuada supervisión del régimen, a la vez que estableció los requisitos de registración de los trabajadores para acceder a la cobertura.

Que el aludido decreto instruyó a este Organismo a que implemente el procedimiento de declaración y pago de la contribución mensual prevista en el artículo 60 de la Ley N° 27.802, asegurando su integración junto a la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS) y a que actúe como agente de derivación de dicha contribución mensual a la Cuenta Individual del Empleador abierta en una Entidad Habilitada.

Que, consecuentemente, se estima necesario establecer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los empleadores para la determinación e ingreso de las sumas correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Administración, Institucional, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 70 y 77 de la Ley N° 27.802, por los artículos 9°, 10, 24 y 26 del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, por el artículo 7° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

A - EMPLEADORES ALCANZADOS Y EXCLUIDOS. CARACTERIZACIÓN

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de determinar e ingresar las sumas destinadas a los Fondos de Asistencia Laboral (FAL) previstos en el Título II de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, los empleadores del sector privado alcanzados por el artículo 58 de dicha ley, en los términos dispuestos por el artículo 2° del Decreto N° 408 del 29 de mayo de 2026, deberán observar las disposiciones de la presente.

Sin perjuicio de ello, los empleadores pertenecientes al sector público deberán cumplir las previsiones del artículo 4°.

ARTÍCULO 2º.- A fin de ser considerados como Micro, Pequeñas y Medianas empresas conforme lo regulado en el tercer párrafo del aludido artículo 2° del Decreto N° 408/26, los empleadores deberán contar con el certificado MiPyME vigente -en el período fiscal devengado correspondiente-, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias, y encontrarse caracterizados en el "Sistema Registral" como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas -tramos 1 y 2-.

Asimismo, las entidades sin fines de lucro mencionadas en el último párrafo del referido artículo 2° deberán reunir -en el período fiscal devengado correspondiente- los siguientes requisitos:

1. Encontrarse registradas ante este Organismo bajo alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

CÓDIGO	**FORMA JURÍDICA**

86	Asociación
87	Fundación
94	Cooperativa
95	Cooperativa Efectora
167	Consorcio de Propietarios
203	Mutual
215	Cooperadora
223	Otras Entidades Civiles
242	Instituto de Vida Consagrada
256	Asociación Simple
257	Iglesia, Entidades Religiosas
260	Iglesia Católica

2. Cumplir con los parámetros previstos en los artículos 2° a 12 del Anexo I de la citada Resolución N° 220/19, a cuyo fin deberán tramitar su calificación ante la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa; para ello, deberán utilizar el procedimiento establecido en el artículo 12 de la mencionada resolución. La presentación implicará el consentimiento expreso de la entidad sin fin de lucro para que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero transmita la información allí declarada, a la citada Secretaría.

Los empleadores señalados en los párrafos precedentes serán caracterizados en el "Sistema Registral", de acuerdo con la información que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa remita a este Organismo, con alguno de los códigos que se detallan a continuación:

CÓDIGO	**CARACTERIZACIÓN**
272	Micro Empresas Ley 25300
274	Pequeña Empresas Ley 25300
351	MEDIANA EMPRESA - Tramo 1. Ley 25300
352	MEDIANA EMPRESA - Tramo 2. Ley 25300
647	Ley 27802 - Micro Entidades sin fines de lucro
648	Ley 27802 - Pequeña Entidades sin fines de lucro
649	Ley 27802 - Mediana Entidades sin fines de lucro Tramo 1

650	Ley 27802 - Mediana Entidades sin fines de lucro Tramo 2

La asignación de dichos códigos de caracterización requerirá que el referido certificado MiPyME o la mencionada calificación de las entidades sin fines de lucro, según corresponda, se encuentren vigentes, y resultará aplicable desde su otorgamiento hasta el último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal del empleador. La caracterización asignada podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones".

Vencido el plazo de la calificación otorgada a las entidades sin fines de lucro, éstas deberán tramitarla nuevamente mediante el procedimiento previsto en el punto 2. del presente artículo.

Las entidades sin fines de lucro que hubieran sido informadas como "rechazadas" por la aludida Secretaría, serán caracterizadas con el código "646 - Ley 27802 - Rechazo Entidades sin fines de lucro por parte de la SSPYME".

ARTÍCULO 3º.- Los empleadores del sector público excluidos del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) conforme lo indicado en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 408/26, serán caracterizados en el "Sistema Registral" con el código "659 - Empleadores sector público excluidos del FAL" siempre que cuenten con alguna de las formas jurídicas, caracterizaciones, actividades económicas y/u otros criterios, detallados en el micrositio "FAL - Fondo de Asistencia Laboral" del sitio web institucional.

La caracterización asignada podrá ser consultada accediendo al servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral", opción "Consulta/Datos registrales/Caracterizaciones".

En el supuesto de considerar improcedente dicha caracterización, los empleadores deberán solicitar la corrección de su encuadre a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "FAL - Solicitud de revisión de caracterización", en cuyo marco deberán exponer los fundamentos de la solicitud y adjuntar la documentación respaldatoria correspondiente, la que, a modo enunciativo, puede incluir:

a) Estatuto social actualizado.

b) Certificación emitida por contador público independiente, con firma autenticada por el Consejo Profesional o entidad en la que se encuentre matriculado, que acredite -en base a los datos obrantes en los registros societarios- que el empleador no se encuentra excluido del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) conforme lo indicado en el artículo 2° del Decreto N° 408/26.

c) Certificación emitida por la autoridad correspondiente de la respectiva jurisdicción (Provincia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipio) que demuestre que el empleador no se encuentra excluido del Fondo de Asistencia Laboral (FAL) conforme lo indicado en el artículo 2° del Decreto N° 408/26.

Esta Agencia podrá requerir a los empleadores que formulen las aclaraciones pertinentes o acompañen la documentación complementaria que resulte necesaria para la evaluación del trámite, bajo apercibimiento de ordenar su archivo.

ARTÍCULO 4°.- Todos los empleadores deberán acceder al servicio con Clave Fiscal denominado "Simplificación Registral" con anterioridad a la presentación de la declaración jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones correspondientes al período devengado noviembre 2026, a fin de declarar su condición de empleador perteneciente al sector privado o público, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto N° 408/26, sin perjuicio de la obligatoriedad de la presentación señalada en el artículo anterior respecto de los sujetos comprendidos en la situación allí prevista.

Los empleadores que inicien actividades con posterioridad al período fiscal noviembre 2026 deberán cumplir la obligación prevista en el párrafo precedente con anterioridad al primer vencimiento de su obligación de determinación e ingreso de aportes y contribuciones.

B - INFORMACIÓN DEL "ID FAL" ASOCIADO A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EMPLEADOR

ARTÍCULO 5°.- Esta Agencia recepcionará en forma mensual los archivos electrónicos remitidos por la Comisión Nacional de Valores (CNV) que contengan los datos asociados a cada ID FAL asignado a la Cuenta Individual de Empleador conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto N° 408/26 y en la Sección I del Capítulo X del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores (CNV), con el siguiente detalle:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del empleador.

2. Identificación de la Entidad Habilitada.

3. Identificación del Vehículo de Inversión Colectiva (VIC).

4. Clave Bancaria Uniforme (CBU) del Vehículo de Inversión Colectiva.

ARTÍCULO 6°.- Previo al ingreso de la primera contribución mensual al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), los empleadores del sector privado deberán acceder al servicio con Clave Fiscal denominado "Simplificación Registral" a fin de informar el "ID FAL" asignado a su Cuenta Individual del Empleador.

Para ello, deberán validar los siguientes datos correspondientes al trámite de apertura de la Cuenta Individual del Empleador ante la Entidad Habilitada, informados a esta Agencia por la Comisión Nacional de Valores (CNV):

1. Identificación de la Entidad Habilitada.

2. Identificación del Vehículo de Inversión Colectiva (VIC).

3. Clave Bancaria Uniforme (CBU) del Vehículo de Inversión Colectiva.

En el supuesto de portabilidad contemplado en el artículo 14 del Decreto N° 408/26, los empleadores deberán observar idéntico procedimiento al indicado en los párrafos anteriores a fin de informar la modificación del "ID FAL" correspondiente a su Cuenta Individual del Empleador.

ARTÍCULO 7°.- En caso de que el empleador no hubiera informado un "ID FAL" válido conforme al procedimiento previsto en el artículo precedente, este Organismo informará dicha situación a la Comisión Nacional de Valores (CNV) a fin de que ésta efectúe la asignación de oficio prevista en el inciso d) del artículo 9° del Decreto N° 408/26 y procederá a imputar los importes declarados e ingresados en concepto de aportes y contribuciones a los respectivos subsistemas de la seguridad social, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo.

Los montos de las contribuciones destinadas al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) permanecerán sin imputación específica hasta tanto el empleador informe un "ID FAL" válido mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, o hasta que la Comisión Nacional de Valores (CNV) le comunique a esta Agencia el "ID FAL" correspondiente a la Cuenta Individual del Empleador asignada de oficio conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo X del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores (CNV), lo que ocurra con anterioridad. En este último supuesto, esta Agencia notificará al empleador en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria, los datos referidos al Vehículo de Inversión Colectiva (VIC) y a la Entidad Habilitada asignados de oficio por la Comisión Nacional de Valores (CNV).

C - INGRESO DE LA CONTRIBUCIÓN CON DESTINO AL FONDO DE ASISTENCIA LABORAL (FAL)

ARTÍCULO 8°.- La contribución mensual obligatoria fijada en el artículo 60 de la Ley N° 27.802 se determinará aplicando, sobre las remuneraciones que se toman como base para el cálculo de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de cada trabajador registrado -según la definición establecida en el inciso c) del artículo 3° del Decreto N° 408/26-, las siguientes alícuotas, según corresponda:

a) DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%): Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y las entidades sin fines de lucro que se encuentren caracterizadas con los códigos previstos en el tercer párrafo del artículo 2° de la presente.

b) UNO POR CIENTO (1%): Para el resto de los empleadores del sector privado alcanzadas por el artículo 58 de la Ley N° 27.802, en los términos dispuestos por el artículo 2° del Decreto N° 408/26, no comprendidas en el inciso a) precedente.

ARTÍCULO 9°.- El sistema "Declaración en línea", regulado por la Resolución General N° 3.960, sus modificatorias y complementarias, determinará en forma automática la contribución mensual al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), según se trate de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, entidades sin fines de lucro o el resto de los empleadores del sector privado, aplicando la alícuota que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo precedente. Dicho monto será detraído de las sumas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado Previsional Argentino. Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Fondo Nacional de Empleo. Ley Nº 24.013 y sus modificaciones.

d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley Nº 24.714 y sus modificaciones.

La citada detracción se aplicará a cada trabajador registrado por el cual corresponda su ingreso, por igual importe o hasta el límite de las contribuciones patronales determinadas.

A estos fines, el sistema calculará las nuevas alícuotas de las contribuciones patronales correspondientes a los mencionados subsistemas según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto N° 408/26, y reflejará automáticamente el monto resultante de la sumatoria de los importes obtenidos por aplicación de la nueva alícuota, incorporando un nuevo importe en el apartado "Totales Generales" de la pantalla "Resultado del cálculo", a fin de identificar las sumas correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL). La información vinculada a dichas novedades estará disponible en el micrositio "FAL - Fondo de Asistencia Laboral" del sitio web institucional.

En el Anexo se consigna, a título expositivo, el detalle de las alícuotas correspondientes a cada uno de los citados subsistemas de la seguridad social que deberán ingresar los empleadores pertenecientes al sector privado comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 27.541, en los supuestos en que no resulte aplicable ningún régimen de reducción de contribuciones patronales y que se determinen conjuntamente contribuciones patronales con destino a los cuatro subsistemas de seguridad social indicados en este artículo.

En caso de que el monto de la contribución al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) sea superior a la suma a ingresar en concepto de contribuciones patronales, por tratarse de relaciones laborales con beneficios de reducción de alícuotas, no se trasladarán saldos a descontar de las contribuciones patronales en otros períodos.

ARTÍCULO 10.- La contribución mensual obligatoria al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) que corresponda ingresar a partir del período devengado noviembre 2026, inclusive -sin perjuicio del período de carencia establecido en los artículos 65 de la Ley N° 27.802 y 15 del Decreto N° 408/26-, integrará el saldo resultante de la declaración jurada determinativa de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) y el pago deberá efectuarse en la misma fecha fijada para los restantes conceptos que conforman dichas obligaciones -según el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario- mediante transferencia electrónica de fondos, según lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, a cuyos efectos se generará el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP), con el siguiente código:

Impuesto/concepto/subconcepto (ICS) 266-019-019 - Fondo de Asistencia Laboral.

El ingreso fuera de término de la citada contribución mensual devengará los intereses establecidos en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En el supuesto de que existan pagos en exceso de la contribución al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), a los efectos de la reimputación de las sumas ingresadas se deberán observar las disposiciones de la Resolución General N° 3.487. Los referidos pagos podrán ser objeto de

reimputación únicamente con otra obligación con destino al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) correspondiente a otro período.

ARTÍCULO 11.- Las contribuciones correspondientes al Fondo de Asistencia Laboral (FAL), serán derivadas por este Organismo exclusivamente a la cuenta bancaria del Vehículo de Inversión Colectiva con un "ID FAL" validado por el empleador conforme el artículo 6° de la presente o asignado por la Comisión Nacional de Valores (CNV) en los términos del artículo 7°, que se encuentre vigente al momento de dicha derivación.

ARTÍCULO 12.- Los empleadores que incumplan las disposiciones establecidas en la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como de la Ley N° 17.250 y sus modificaciones. En este último supuesto, se aplicará el régimen de graduación de las sanciones establecido en la Resolución General N° 1.566, texto sustituido en 2010 y sus modificatorias, y los importes que se ingresen en concepto de multas e intereses se imputarán con los códigos previstos en dicha norma.

D - SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE ASISTENCIA LABORAL (FAL). EXTINCIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EMPLEADOR

ARTÍCULO 13.- La suspensión o interrupción de la obligación contributiva al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) solicitada por el empleador y concedida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Capital Humano, conforme el procedimiento indicado en el artículo 16 del Decreto N° 408/26, será informada por dicha Secretaría a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, mediante el envío electrónico del formulario F. 1266 a través del sitio web institucional (https://www.arca.gob.ar).

Esta Agencia procederá a caracterizar a los empleadores informados con el código "658 - Fondo de Asistencia Laboral - Baja Voluntaria" en el servicio con Clave Fiscal denominado "Sistema Registral".

Dicha caracterización podrá ser consultada accediendo al mencionado servicio, opción Consulta/Datos registrales/caracterizaciones.

La suspensión o interrupción de la obligación contributiva producirá efectos exclusivamente desde el período mensual siguiente al mes en que se reciba la comunicación de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y no afectará las contribuciones al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) devengadas con anterioridad. A partir de dicho período mensual las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social serán determinadas sin la reducción establecida en el artículo 76 de la Ley N° 27.802.

La referida Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá informar a esta Agencia mediante el envío del aludido F.1266 el levantamiento de la baja voluntaria, el que resultará aplicable a partir del primer mes posterior a dicha notificación conforme lo indicado en el anteúltimo párrafo del artículo 16 del Decreto N° 408/26.

ARTÍCULO 14.- Los supuestos de extinción de la Cuenta Individual del Empleador previstos en los artículos 72 de la Ley N° 27.802 y 21 del Decreto N° 408/26, serán informados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a este Organismo.

A partir del período mensual siguiente al del mes en que se reciba la información mencionada en el párrafo precedente, este Organismo suspenderá la derivación al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) y las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social serán determinadas sin la reducción establecida en el artículo 76 de la Ley N° 27.802.

E - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- En caso de resultar aplicable algún régimen de reducción de contribuciones patronales, dichas reducciones no afectarán el cálculo de la contribución con destino al Fondo de Asistencia Laboral (FAL).

ARTÍCULO 16.- Este Organismo informará en forma diaria a las Entidades Habilitadas (EH) y a la Comisión Nacional de Valores (CNV) los montos derivados al Fondo de Asistencia Laboral (FAL) y los datos de registración y declaración de las relaciones laborales, mediante las pautas y diseños de registros que se encuentran publicados en el sitio web institucional (https://www.arca.gob.ar).

ARTÍCULO 17.- Las declaraciones juradas determinativas de los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondientes al período devengado noviembre de 2026 y siguientes, se efectuarán utilizando la versión 48 del sistema "Declaración en línea", regulado por la Resolución General N° 3.960, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 18.- Aprobar el Anexo (IF-2026-03120430-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 19.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2026 y resultará de aplicación para las declaraciones juradas correspondientes al período devengado noviembre de 2026 y siguientes.

La versión 48 del sistema "Declaración en línea" regulado por la Resolución General N° 3.960, sus modificatorias y complementarias, también deberá utilizarse para las declaraciones juradas -originales o rectificativas- de períodos anteriores al devengado noviembre de 2026, que se presenten a partir de la referida fecha de vigencia.

ARTÍCULO 20.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5907 - **BO**: 1/10/2026

FUENTE: RG (ARCA) 5907

APLICACIÓN: a partir del 1/11/2026

ANEXO

ALÍCUOTAS CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL - FONDO DE ASISTENCIA LABORAL

Tipo de empleador	Clasificación	Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)	Régimen de Asignaciones Familiares (AAFF)	Fondo Nacional de Empleo (FNE)	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)	Fondo de Asistencia Laboral (FAL)	Total
		%	%	%	%	%	%
Ley 27541, art. 19 inc. a)	Micro, Pequeñas, Medianas Empresas y Entidades sin fin de lucro	10,83	4,74	0,95	1,38	2,50	20,40
	Resto de los empleadores del sector privado	11,74	5,14	1,03	1,49	1,00	20,40
Ley 27541, art. 19 in b)	Micro, Pequeñas, Medianas Empresas y Entidades sin fin de lucro	9,27	4,05	0,81	1,37	2,50	18,00
	Resto de los empleadores del sector privado	10,17	4,44	0,89	1,50	1,00	18,00